


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	24/04/2025 11:49	Fecha/hora resolución	24/04/2025 13:25
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000721
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0006400001	Nombre Institución	Comisión Nacional de Préstamos para Educación
Descripción del procedimiento	Servicios externos de profesionales en derecho para la tramitación y gestión de operaciones crediticias en Cobro Judicial de CONAPE		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000381 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	07/04/2025 23:52	SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ	SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ	Rechazo de plano (Ley ▼)	Por preclusión (Artículo ▼)
8122025000000377 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	04/04/2025 11:09	JUAN IGNACIO MAS ROMERO	JUAN IGNACIO MAS ROMERO	Rechazo de plano (Ley ▼)	Por preclusión (Artículo ▼)

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000381 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ

I. SOBRE EL CONCURSO. La Comisión Nacional de Préstamos para Educación promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0006400001 para la contratación de Servicios externos de profesionales en derecho para la tramitación y gestión de operaciones crediticias en Cobro Judicial de CONAPE, en la que resultaron adjudicados Mauricio Benavides Chavarría y Danis Astrid Mendez Zuñiga.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS. Como primer aspecto, resulta necesario determinar la admisibilidad de los recursos de apelación presentados, aspecto que se hará de seguido. **1) Sobre la legitimación y la preclusión procesal:** Previo al conocimiento de los recursos de apelación interpuestos, se debe realizar la precisión de los conceptos inherentes a la etapa de admisibilidad de un recurso de apelación en una segunda ronda de apelación. En este sentido, resulta oportuno desarrollar lo correspondiente en cuanto a la preclusión procesal como elemento importante para los efectos de lo que será analizado en la presente resolución. El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública dispone que: *"El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos."* Por su parte, los artículos 246 y 262 del RLGCP disponen: *"(...) Cuando se apele un acto de readjudicación, el fundamento del recurso debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, estando precluido el conocimiento de cualquier otra situación ajena a aquellas que motivaron esa resolución anulatoria."* *"(...) Cuando se apele un acto de readjudicación, el fundamento del recurso debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, de modo que estará precluida cualquier situación que se conociera desde que se dictó el acto final. De igual forma se aplicará para el oferente que no haya presentado apelación en la ronda anterior."* Finalmente, el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, Decreto No. 43808-H, regula el rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta, y entre otras razones contempla cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, ello en los siguientes términos: *"Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) d) Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública."* En este sentido, resulta fundamental conocer la legitimación de los apelantes a efectos de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente adjudicatario del concurso. En este sentido, resulta oportuno desarrollar lo correspondiente en cuanto a la preclusión procesal, como elemento importante para los efectos de lo que será analizado en la presente resolución. Lo anterior, considerando que las presentes gestiones corresponden a recursos de apelación que han sido interpuestos en contra del acto de readjudicación de la contratación, toda vez que este órgano contralor con anterioridad tuvo en conocimiento recursos de apelación en contra del acto de adjudicación de la contratación, lo cual derivó en las resoluciones Nos. R-DCA-SICOP-00365-2024 y R-DCA-SICOP-00439-2025. Así las cosas, debe observarse que el ordinal 90 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: *"La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. [...] Cuando se impugne un acto final derivado de una resolución anulatoria, la impugnación únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a tal resolución."* Además, sobre este mismo tema el artículo 250 del mismo reglamento dispone lo siguiente: *"Preclusión. La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrirlos temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía./ También aplicará la preclusión cuando se recurra algún aspecto que ya se haya resuelto por el fondo en una resolución de la Contraloría General de la República o de la Administración, según corresponda."* Dicha figura jurídica pretende que todo procedimiento de contratación respete el principio de seguridad jurídica entre los participantes, con respecto a la tramitación de cada concurso, en cuanto a agotar las etapas del mismo en los plazos correspondientes, de forma que en el menor plazo posible se logre la satisfacción de la necesidad que se promueve con cada proceso de compra pública. Respecto a la preclusión procesal, la misma ha sido analizada por este órgano contralor en ocasiones anteriores, concretamente en la resolución R-DCA-SICOP-00548-2023 de las 14:32 horas del 12 de mayo del 2023, señaló lo siguiente: *"De conformidad con lo indicado, se observa que la preclusión tiene por finalidad el resguardo de la seguridad jurídica, de modo que el hecho que exista un acto de readjudicación no necesariamente faculta a las partes para reabrir la discusión de temas existentes o que fueron conocidos desde etapas anteriores, sino únicamente sobre aquellas actuaciones nuevas que se dieron con posterioridad a la resolución anulatoria. Así las cosas, se procederán a analizar los argumentos expuestos por la empresa apelante en su recurso, a fin de determinar si cuenta con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso."* Es decir, el hecho que exista un acto de readjudicación no significa que las partes están facultadas para reabrir las discusiones de temas que ya fueron conocidos desde etapas anteriores. De ahí, entonces se puede concluir que es responsabilidad de los recurrentes el ejercicio oportuno del derecho a impugnar el acto de adjudicación. En el presente caso, el acto de readjudicación que ahora se impugna tiene como antecedente una primera ronda de apelaciones en la que los señores Mauricio Benavides Chavarría y el señor Juan Ignacio Mas Romero habían resultado adjudicatarios y las señoras Danis Astrid Mendez Zuñiga y Sileny Viales Hernandez en conjunto con Juan Ignacio Mas Romero, que apeló su calificación, figuraban como apelantes. Esa primera ronda de apelaciones fue resuelta por este órgano contralor mediante la resolución R-DCA-SICOP-00365-2024, y en dicha resolución se declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por Juan Mas Romero, parcialmente con lugar el recurso interpuesto por Danis Mendez Zuñiga y sin lugar el recurso presentado por Sileny Viales Hernandez y se anuló el acto de adjudicación emitido por la Administración puesto que se aplicó de forma incorrecta el sistema de evaluación en los rubros de composición de cartera y los cursos de actualización aportados. Ahora bien, a raíz de la anulación por parte de esta Contraloría General del acto de adjudicación, le correspondía a la Administración realizar una nueva ponderación de ofertas de conformidad con lo resuelto en la resolución mencionada. En ese sentido, la nueva evaluación fue realizada por la Administración (ver en [3. Apertura de oferta / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ / Cumple / documento adjunto denominado "Revisión Readjudicación Cartel 2024LY-000001-0006400001.zip (18.57 KB)" y se determinó que el señor Mauricio Benavides obtuvo una calificación de 100% y Danis Astrid Mendez Zuñiga obtuvo 90% (ver en [3. Apertura de oferta / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ / Cumple / documento adjunto denominado "Revisión Readjudicación Cartel 2024LY-000001-0006400001.zip (18.57 KB)" Razón por la cual, la Administración procedió a readjudicar a favor de Mauricio Benavides y Danis Astrid Mendez Zuñiga la presente contratación puesto que obtuvieron los mayores puntajes (ver en [3. Apertura de oferta / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ / Cumple / documento adjunto denominado "Revisión Readjudicación Cartel 2024LY-000001-0006400001.zip (18.57 KB)" Ahora bien, con el recurso de apelación el señor Juan Ignacio Mas señala que de frente a las condiciones cartelarias su oferta es la que debe resultar adjudicataria dado que la puntuación otorgada respecto a la composición de cartera y los cursos de actualización jurídica deben ser modificados. En el caso de la cartera de crédito, menciona que los 574 casos que no fueron tomados en cuenta para su puntuación sí fueron tramitados de principio a fin por su persona para lo cual aporta un listado con los números de expedientes y los números de facturas con las que fueron debidamente erogadas las obligaciones, aunado a lo anterior, plantea que uno de los cursos presentados en la primera ronda de apelaciones debe ser puntuado. Al respecto, resulta oportuno señalar que el apelante no puede pretender defender aspectos que fueron debidamente conocidos en la primera ronda de apelación, siendo que dichos argumentos se encuentran precluidos puesto que versan sobre aspectos que fueron analizados y resueltos en la resolución R-DCA-SICOP-00365-2024. De forma similar,

se observa que la recurrente Sileny Viales plantea en su recurso como parte de su legitimación, que la puntuación otorgada en el rubro de actualización jurídica debe ser modificada, aspecto que fue analizado y conocido en la resolución en mención. Es importante mencionar que la intención de los recurrentes es reabrir la discusión sobre aspectos que ya fueron conocidos en esta sede. Deben los recurrentes recordar lo regulado en el numeral 246 del RLGCP el cual en lo que interesa indica que "Cuando se apele un acto de readjudicación, el fundamento del recurso debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, estando precluido el conocimiento de cualquier otra situación ajena a aquellas que motivaron esa resolución anulatoria.", no siendo posible entonces utilizar esta nueva oportunidad para tener una posibilidad de discutir lo que ya fue resuelto por este órgano contralor en una resolución anterior, dado que para esos fines existen otras vías legales a las que puede recurrir. En este sentido, los apelante no logran acreditar que la última ponderación de ofertas incumple en alguno de sus factores y por ende debe anularse el acto de readjudicación, o que hubiera realizado la Administración alguna actuación contraria al cartel o al ordenamiento jurídico. Es decir, se echa de menos un ejercicio mediante el cual los apelantes demuestren que debe anularse el acto de readjudicación porque existieron valoraciones distintas a las conocidas en la primera ronda de apelaciones presentada ante esta División. En razón de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGCP se **rechazan de plano** los recursos de apelación presentados al versar sobre aspectos precluidos. Se confirma el acto de adjudicación. Sobre los temas traídos a discusión por parte de Sileny Viales en contra de los adjudicatarios se omite pronunciamiento en virtud de carecer de legitimación la recurrente.

Recurso 812202500000377 - JUAN IGNACIO MAS ROMERO

Véase lo resuelto en el apartado 4. *Considerando- Recurso 812202500000381 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/04/2025 11:53	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/04/2025 12:06	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/04/2025 13:24	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00684-2025	Fecha notificación	24/04/2025 13:32